

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL GENERAL DE JUSTICIA
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**PUMA ENERGY CARIBE,
LLC**
DEMANDANTE(S)-RECURRIDA(S)

v.

**MUNICIPIO DE
GUAYANILLA Y OTROS**
DEMANDADA(S)-PETICIONARIA(S)

KLCE202200775

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de SAN
JUAN

Caso Núm.:
SJ2022CV02106 (906)

Sobre:
Patente Municipal

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Juez Rivera Pérez.

Barresi Ramos, juez ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, hoy día 21 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos el **Municipio de Guayanilla** mediante *Certiorari* incoado el 18 de julio de 2022. En su recurso, nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida el 27 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan.¹ Mediante dicho dictamen, el foro primario declaró no ha lugar la *Moción para Solicitar la Desestimación* por falta de jurisdicción sobre la materia presentada por el **Municipio de Guayanilla**.

A continuación, exponemos el trasfondo fáctico y procesal que acompaña a la presente controversia.

- I -

El 18 de marzo de 2022, la corporación **Puma Energy Caribe, LLC** (**Puma Energy**) presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria contra los municipios de Guayanilla, Peñuelas, Bayamón, y la Autoridad de Energía

¹ Véase *Notificación*, Apéndice de *Certiorari*, pág. 15.

Eléctrica.² **Puma Energy** alegó que, durante el año 2021, la Autoridad de Energía Eléctrica le adjudicó la buena pro de una subasta para suministrarle *Fuel Oil* (combustible) para la generación de energía eléctrica. Durante los meses de noviembre y diciembre de 2021, **Puma Energy** suministró parte del combustible a la planta generatriz Central Costa Sur, localizada en el **Municipio de Guayanilla**. El combustible se transportó por un gasoducto (pipeline) que conecta Costa Sur con unos tanques de almacenaje localizados en el pueblo de Peñuelas. **Puma Energy** expresó que no posee oficinas ni tanques en el **Municipio de Guayanilla**.

Más aún, **Puma Energy** arguyó que, el 27 de diciembre de 2021, el **Municipio de Guayanilla** le notificó una deficiencia de \$987,853.91 en el pago de la patente municipal sobre el volumen de negocios generado por la venta del combustible servido a Central Costa Sur. Contrario a la pretensión del **Municipio de Guayanilla**, **Puma Energy** fundamentó que, a tenor con el Código Municipal de Puerto Rico, *infra*, y su jurisprudencia interpretativa, dicho municipio carece de autoridad legal o *jurisdicción* para cobrar la patente reclamada debido a que el volumen de negocios en cuestión no fue el resultado de una actividad económica llevada a cabo en el **Municipio de Guayanilla**. A lo anterior añade que el combustible servido a la Central Costa Sur se almacenó en el municipio de Peñuelas, y **Puma Energy** no mantiene un local comercial en el **Municipio de Guayanilla**. En virtud de lo anterior, **Puma Energy** suplicó al tribunal que declarara que el **Municipio de Guayanilla** carece de autoridad legal o jurisdicción para cobrar el tributo reclamado.

Por su parte, el 3 de mayo de 2022, el **Municipio de Guayanilla** presentó una solicitud de desestimación por falta de jurisdicción sobre la materia al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *infra*.³ El **Municipio de Guayanilla** razonó que la deficiencia en el pago de

² Véase *Demanda*, Apéndice de *Certiorari*, págs. 42- 80.

³ Véase *Moción para Solicitar la Desestimación*, Apéndice de *Certiorari*, págs. 32- 41.

la patente se notificó al amparo del procedimiento administrativo establecido en el Código Municipal, *infra*. Entonces, toda vez que **Puma Energy** no agotó los remedios provistos en dicho estatuto, la doctrina del agotamiento de los remedios administrativos impide que el Tribunal de Primera Instancia pueda atender la controversia en la etapa en que se encuentra.

En respuesta, el 23 de mayo de 2022, **Puma Energy** interpuso una *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación*.⁴ **Puma Energy** reiteró que esta no tiene presencia física en el **Municipio de Guayanilla**; el ingreso sobre el cual pretende imponérsele la patente no fue generado por una actividad de negocios llevada a cabo en dicho municipio, y la Autoridad de Energía Eléctrica fue la entidad que utilizó el combustible en la Central Costa Sur. Además, **Puma Energy** reseñó jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico que concluye que “cuando lo que está en controversia es la autoridad legal de un municipio para imponer un tributo, no el monto de este, no es necesario seguir el trámite administrativo”.⁵ Así pues, **Puma Energy** apuntó que la controversia planteada en la demanda no era el monto de la patente municipal adeudada, sino la autoridad legal misma del **Municipio de Guayanilla** para imponerle el tributo interpelado.

El Tribunal de Primera Instancia denegó la solicitud del **Municipio de Guayanilla**.⁶ Mediante la *Resolución* decretada el 27 de mayo de 2022, el foro primario concluyó que, conforme a las alegaciones bien hechas de la *Demanda*, **Puma Energy** estaba impugnando la falta de autoridad legal del **Municipio de Guayanilla** para cobrar la patente, por lo cual sería injusto requerirle a la corporación **Puma Energy** que agotara los remedios administrativos contemplados en el Código Municipal.

Inconforme con esta determinación judicial, el 14 de junio de 2022, el **Municipio de Guayanilla** presentó una solicitud de reconsideración.⁷ Esta

⁴ Véase, Apéndice de *Certiorari*, págs. 17- 31.

⁵ *Id.*, pág. 25 (citando a *Interior Developers, Inc. v. Municipio de San Juan, infra*).

⁶ Véase *Notificación*, Apéndice de *Certiorari*, págs. 15- 16.

⁷ Véase *Reconsideración*, Apéndice de *Certiorari*, págs. 2- 14.

fue denegada por el tribunal *a quo* mediante la *Orden* intimada el 15 de junio de 2022.⁸

Aún insatisfecho, el 18 de julio de 2022, el **Municipio de Guayanilla** acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *Certiorari*, y señaló el(los) siguiente(s) error(es):

Respetuosamente planteamos que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al concluir que la parte recurrida no está obligada a agotar los remedios administrativos iniciados por el Municipio de Guayanilla al amparo del Art. 7.213 de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como Código Municipal de Puerto Rico por meramente alegar que el Municipio carece de autoridad para imponerle impuestos.

Respetuosamente planteamos que erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al evaluar la Moción para Solicitar Desestimación utilizando los criterios generales de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, ignorando las reiteradas expresiones de nuestro foro judicial de última sobre los elementos que se deben considerar para eximir a una parte de agotar remedios administrativos.

El 10 de agosto de 2022, decretamos *Resolución* en la cual se le concedió plazo perentorio de diez (10) días para mostrar causa por la cual no se debía expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado a **Puma Energy**. Así las cosas, el 22 de agosto de 2022, **Puma Energy** presentó su *Escrito Mostrando Causa por la Cual No Debe Expedirse Certiorari*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, nos encontramos en posición de adjudicar el(los) error(es) señalado(s). A continuación, exponemos las normas de derecho pertinentes.

- II -

A.

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.⁹

La Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil de 2009 delimita las instancias en que este foro apelativo puede revisar vía *certiorari* las

⁸ Véase *Notificación*, Apéndice de *Certiorari*, pág. 1.

⁹ *800 Ponce de León Corp. v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016).

resoluciones y órdenes emitidas por los tribunales de primera instancia.¹⁰ En su parte pertinente, dicha Regla dispone lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Sin embargo, aun cuando un asunto esté comprendido entre las materias que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 nos autorizan a revisar, el ejercicio prudente de nuestra facultad revisora requiere que tomemos en consideración los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.¹¹ Estos son:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los anteriores criterios nos sirven de guía para poder determinar de la forma más sabia y prudente si se justifica nuestra intervención en la etapa del

¹⁰ 32 LPR Ap. V.

¹¹ 4 LPR Ap. XXII-B.

procedimiento en que se encuentra el caso.¹² Ello, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto de *certiorari*.¹³ Ciertamente, “[l]a característica distintiva de este recurso se asienta en la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos”.¹⁴

Finalmente, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando este último haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción.¹⁵

B.

El concepto de *jurisdicción* se refiere a la autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos, por lo que la falta de *jurisdicción* de un tribunal incide directamente sobre el poder mismo del foro judicial para adjudicar una controversia.¹⁶ Puesto que la ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada, una sentencia dictada por un tribunal sin *jurisdicción* es nula en derecho.¹⁷ Lo anterior les impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción.¹⁸ Por tratarse de un asunto de umbral, “si el tribunal no tiene jurisdicción, solo resta declararlo así y desestimar la reclamación sin entrar en los méritos de la controversia”.¹⁹

La *jurisdicción* se divide en los conceptos dicotómicos de *jurisdicción* sobre la materia y *jurisdicción* sobre las partes en el litigio. La *jurisdicción* sobre la materia se refiere a la capacidad del tribunal para atender y resolver una controversia sobre determinado aspecto legal.²⁰

¹² *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹³ *Feliberty Padró v. Pizarro Rohena*, 147 DPR 834, 837 (1999).

¹⁴ *IG Builders Corp. v. 577 Headquarters Corp.*, 185 DPR 307, 338 (2012).

¹⁵ *García Rubiera v. Asociación de Suscripción Conjunta*, 165 DPR 311, 322 (2005).

¹⁶ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374, 385-386 (2020).

¹⁷ *Allied Management Group, Inc. v. Oriental Bank*, *supra*, pág. 386; *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 849, 855 (2009).

¹⁸ *González Sotomayor v. Mayagüez Resort & Casino*, *supra*, pág. 855.

¹⁹ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495, 501 (2019).

²⁰ *Beltrán Cintrón v. ELA*, 187 DPR 109, 122 (2012).

C.

La Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, establece la falta de *jurisdicción* sobre la materia como fundamento para solicitar la desestimación de una reclamación. La falta de *jurisdicción* constituye “una defensa irrenunciable, que puede ser planteada a petición de parte o el tribunal *motu proprio* y en cualquier etapa de los procedimientos, incluso en fases apelativas”.²¹

Cuando se plantea una desestimación por falta de *jurisdicción* sobre la materia, “es necesario determinar si, tomando como cierto lo alegado por el demandante, el foro tiene *jurisdicción* para atender el reclamo”.²² Esto es, el estándar adjudicativo al evaluar una moción de desestimación exige que los tribunales tomen como ciertos “todos los hechos bien alegados de la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente”.²³ La obligación de tomar como ciertos únicamente los hechos bien alegados de la demanda supone excluir del análisis las conclusiones de derecho o las alegaciones redactadas de tal forma que su contenido resulte hipotético.²⁴

Como parte de este estándar adjudicativo, los tribunales están llamados a interpretar las alegaciones de la demanda conjuntamente y de forma liberal a favor de la parte demandante, resolviendo toda duda a su favor y concediendo el beneficio de cuanta inferencia sea posible hacer de los hechos bien alegados en la demanda.²⁵ De esta forma, solo procederá una moción de desestimación cuando la parte demandante no demuestre tener derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos y estado de derecho que pudiera probar en un juicio.²⁶

²¹ *PR Eco Park v. Municipio de Yauco*, 202 DPR 525, 539 (2019).

²² *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana de PR*, 148 DPR 13, 30 (1999).

²³ *González Méndez v. Acción Social de PR*, 196 DPR 213, 234 (2016).

²⁴ José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. JTS, 2011, T. II, págs. 529 (citado en *Asociación Puertorriqueña de Importadores de Cerveza, Inc. v. ELA*, 171 DPR 140, 149 (2007) (Rebollo López, opinión de conformidad)).

²⁵ *González Méndez v. Acción Social de PR*, *supra*, pág. 234; *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 96, 103 (2002); *Pressure Vessels of PR, Inc. v. Empire Gas de PR*, 137 DPR 497, 505 (1994).

²⁶ *Ortiz Matías v. Mora Development Corp.*, 187 DPR 64, 65 (2013); *Montañez v. Hospital Metropolitano*, *supra*, pág. 105.

D.

La Constitución de Puerto Rico autoriza a la Legislatura a delegar a los municipios la facultad de imponer y cobrar contribuciones.²⁷ De esta forma, el Código Municipal de Puerto Rico,²⁸ permite a las legislaturas municipales imponer y cobrar patentes a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien o a cualquier industria o negocio.²⁹ Esta patente municipal es un impuesto sobre el volumen de negocios atribuible a operaciones dentro del municipio que impone la patente.³⁰ En sentido contrario, “un municipio no puede imponer el pago de patentes a una entidad solo por llevar a cabo una actividad incidental a su negocio dentro de su límite territorial cuando esta no genera ingreso alguno”.³¹

De otro lado, el Artículo 7.213 del Código Municipal expone los remedios disponibles a una persona que se encuentra en desacuerdo con la notificación de una deficiencia sobre la patente.³² Dicho Artículo refleja el principio del agotamiento de remedios administrativos, pues permite a una parte inconforme con la actuación del foro municipal acudir al Tribunal de Primera Instancia siempre que la determinación sobre la deficiencia sea final.

El Artículo lee como sigue:

Quando una persona no estuviere conforme con una determinación final de deficiencia notificada [...], dicha persona podrá recurrir contra esa determinación ante el Tribunal de Primera Instancia, radicando demanda en la forma provista por ley dentro del término de treinta (30) días a partir de la fecha del depósito en el correo de la notificación de la determinación final, previa prestación de fianza a favor del Director de Finanzas, ante este, y sujeta a su aprobación por el monto expresado en la mencionada notificación de la determinación final.

La doctrina del agotamiento de remedios administrativos cumple el propósito de determinar la etapa idónea en la que un litigante puede acudir

²⁷ *Lukoil Pan Americas, LLC v. Municipio de Guayanilla*, 192 DPR 879, 886-887 (2015).

²⁸ Ley Núm. 107 de 14 de agosto de 2020, 21 LRPA § 7001 y siguientes.

²⁹ 21 LRPA § 8164.

³⁰ *Id.*; *Lukoil Pan Americas, LLC v. Municipio de Guayanilla*, *supra*, pág. 889.

³¹ *Id.*, pág. 895.

³² 21 LRPA § 8175.

ante un tribunal para solicitar la revisión de una actuación de un foro administrativo.³³ Como resultado de su aplicación, los tribunales se abstienen de revisar la actuación del foro administrativo hasta que la persona afectada agote todos los remedios disponibles, de modo que la decisión administrativa refleje la posición final del foro en cuestión.³⁴ La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoce instancias en las que se justifica preterir un trámite administrativo; entre estas, cuando el foro administrativo no tiene *jurisdicción* sobre el asunto y la posposición conllevaría un daño irreparable al afectado.³⁵ De forma similar, se ha resuelto en el contexto del cobro de impuestos municipales que “cuando lo que está en controversia es la autoridad legal de un municipio para imponer un tributo, y no su monto, no es necesario seguir el trámite administrativo”.³⁶ Ello es así, pues “[s]ería fútil e injusto requerir que una parte agote los remedios administrativos cuando alegue suficientemente que un municipio no tiene facultad en ley para imponer el tributo en cuestión”.³⁷

Dentro del marco doctrinal antes enunciado, procedemos a resolver la(s) controversia(s) planteada(s).

- III -

En su alegato, el **Municipio de Guayanilla** sostiene que la mera alegación de **Puma Energy** de que carece de autoridad para imponerle impuestos es insuficiente para eximirle de agotar los remedios administrativos establecidos en el Código Municipal, *supra*. Sin embargo, este es precisamente el análisis que correspondía al foro recurrido al evaluar la moción de desestimación por falta de *jurisdicción*. Según vimos, cuando

³³ *Oficina de la Procuradora del Paciente v. Aseguradora MCS*, 163 DPR 21, 35 (2004).

³⁴ *Id.*

³⁵ *Oficina para la Reglamentación de la Industria Lechera v. El Farmer Inc.*, 240 DPR 229, 240 (2020).

³⁶ *Interior Developers, Inc. v. Municipio de San Juan*, 177 DPR 693, 708 (2009). Recientemente, ello fue refrendado en el caso *Cobra Aquisitions, LLC v. Municipio de Yabucoa*, 2022 TSPR 104, resuelto el 15 de agosto de 2022, al expresar: “cuando se cuestiona la facultad de un municipio de imponer una contribución, no es necesario agotar los remedios administrativos y, por tanto, el foro primario tiene jurisdicción para atender dicha controversia”.

³⁷ *Id.*, pág. 711.

se plantea una desestimación por falta de *jurisdicción* sobre la materia, “es necesario determinar si, tomando como cierto *lo alegado* por el demandante, el foro tiene jurisdicción para atender el reclamo”.³⁸

De otro lado, el **Municipio de Guayanilla** argumenta que el foro primario no debió aplicar meramente los elementos generales de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, sino que debió considerar los criterios que permiten eximir a una parte de agotar remedios administrativos. Una lectura de la *Resolución* recurrida es suficiente para concluir que el foro *a quo* sí consideró la jurisprudencia sobre la doctrina del agotamiento de remedios administrativos y sus excepciones en el contexto del cobro de impuestos municipales. Esta jurisprudencia establece, según reseñamos antes, que “cuando lo que está en controversia es la autoridad legal de un municipio para imponer un tributo, y no su monto, no es necesario seguir el trámite administrativo”.³⁹

En definitiva, no procede declarar ha lugar una moción de desestimación si la parte demandante demuestra tener derecho a un remedio bajo cualesquiera hechos y estado de derecho que pudiera probar en un juicio.

- IV -

Por los fundamentos expuestos, *denegamos* la expedición del auto de *certiorari* entablado el 18 de julio de 2022 por el **Municipio de Guayanilla**.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁸ *Harguindey Ferrer v. Universidad Interamericana de PR*, *supra*, pág. 30 (énfasis suplido).

³⁹ *Interior Developers, Inc. v. Municipio de San Juan*, *supra*, pág. 708.